Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3105
Fecha: 1ro de junio de 1984 9:15 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL APARTADO 2 DEL INCISO B DEL ARTICULO VI Y AL ARTICULO XIII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 11, "PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmienda el apartado 2 del inciso B del Artículo VI del Reglamento de Mercado Núm. 11, "Para Reglamentar la Venta y Distribución de Alimentos Comerciales Para Animales Domésticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo VI. - Adulteración

.....

"B. Un alimento comercial se considerará adulterado:

.....

2. Si el análisis de una muestra oficial demuestra que la composición del alimento comercial es inferior a la garantizada en el marbete, después de tomar en consideración la tolerancia indicada en el inciso A del Artículo XII y las tolerancias establecidas por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (Association of American Feed Control Officials, Incorporated) y/o por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos con relación a ingredientes minerales y medicinas o aditivos contenidos en dicho alimento comercial conforme a las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento."

.....

Sección 2. - Se enmienda el Artículo XIII del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 11, para que lea como sigue:

"Artículo XIII. - Cancelación de Registros

El Secretario, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, podrá cancelar cualquier registro o registros de alimentos comerciales practicados a favor de una persona por cualquiera de las siguientes razones:

1. No rendir, dentro del término especificado por la Ley y este Reglamento, la declaración trimestral referente a cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico;
2. Falta de pago, dentro del término especificado por la Ley y este Reglamento, de los derechos de inspección correspondientes;
3. Hacer una declaración falsa del número de toneladas de tales alimentos comerciales distribuidos durante el trimestre correspondiente;
4. Distribuir un alimento comercial que esté falsamente rotulado o adulterado;
5. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de alimentos comerciales al cual se haya expedido una Orden de Detención."

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 110, aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la

Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 18 de mayo de 1984, en San Juan, Puerto Rico.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura